

ESTADOS UNIDOS ARGENTINOS
3 JUN 2004
D 3209. 1130
FOLIO N° 1

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1º: Prohíbese en todo el territorio del país la producción, importación, comercialización y uso de fibras de Asbesto variedades Crisotilo y Anfiboles (Crocidolita, Amosita, Actinolita, Antofilita y Tremolita), así como los productos que la contengan.

ARTICULO 2º: Es autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaría de Industria y Comercio

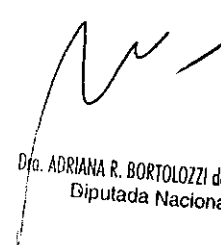
ARTICULO 3º: Las tareas de mantenimiento, refacción y demolición de edificios y estructuras con Asbesto instalado, serán controladas en la movilización de sus componentes a través de los organismos competentes.

ARTICULO 4º: No obstante la prohibición de los artículos precedentes, se autorizará excepcionalmente la comercialización y uso de productos con Asbesto, previo informe producido por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) que demuestre la imposibilidad de reemplazo o la inexistencia de alternativas en el mercado, durante un plazo no mayor a noventa (90) días, cumplido el cual podrá ser renovada de persistir las condiciones que justificaron la autorización inicial.

ARTICULO 5º: En todos los casos de violación a la prohibición establecida por la presente ley, el infractor recibirá una multa que deberá ser fijada entre los veinte mil y los cien mil pesos por la Secretaria de Industria y Comercio o entidad que ésta designe.

ARTICULO 6º: La presente ley entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación.

ARTICULO 7º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-


Dra. ADRIANA R. BORTOLOZZI de BOGADO
Diputada Nacional